Año de 1936 Viernes 2 de Octubre Núm. 119

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios uidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2166

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. General Jefe de la séptima División Orgánica, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente: — Presidente Junta Defensa Nacional, en telegrama ayer, díceme:—Orden dada sobre incorporación reemplazo 1932, debe entenderse que ella comprenderá el cupo de filas correspondiente al segundo llamamiento, y el de instrucción compuesto de los individnos nacidos en el segundo semestre; bien entendido que ante dificultades para llamamiento normal por las Cajas, deben limitarse a publicar notas haciendo la salvedad de que sólo comprende a los indicados, y los Cuerpos procederán a licenciar a los que se incorporen y hayan nacido en el primer semestre; en cuanto a los demás reemplazos y cupos, queda subsistente la orden de total incorporación. —Lo digo a V. E. para efectos consiguientes, debiendo comunicarlo a Gobernador civil esa provincia—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.º de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, *Joaquín España Cantos.*

2167

CICRULAR

En cumplimiento de lo prevenido en mi circular de fecha 14 de Agosto anterior, se ha decretado el cese en sus respectivos destinos y la baja en nómina, a partir de la fecha que se indica, de los funcionarios y empleados que a continuación se expresan:

Baja a partir de 1.º de Agosto de 1936

Don Francisco López García, Auxiliar administrativo de Obras Públicas. (Detenido).

Baja a partir de 1.º de Septiembre de 1936

Don Estanislao Abad Conde.--Médico de Castillejo de Mesleón.

Baja a partir de 1.º de Agosto de 1936, por haberse ausentado sin autorización, figurando como enfermo, comprendido bando Sr. Comandante Militar de 27 de Julio de 1936

Don Juan Becerril y Antón Miralles, Juez de instrucción de Sepúlveda.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los respectivos Jefes y Habilitados.

La presente lista continuará en números sucesivos.

Segovia, 1.º de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, *J. España.*

2159

CIRCULAR

Con arreglo al artículo 4.º del Decreto núm. 58 de 21 de Agosto de la Excma. Junta de Defensa Nacional, todos los compradores de cereales tienen la obligación de adquirir en la presente época final de recolección, una cantidad de trigo igual por lo menos a la que han adquirido en años anteriores considerados como normales, y para éste objeto han de presentar una declaración jurada de sus compras habituales en aquellos años y en la misma época.

Deberá entenderse por compradores de cereales (aparte de los fabricantes de harinas) los que habitualmente y con fin comercial se dedican a ésta actividad, sea por cuenta propia o por cuenta de otras entidades o casas comerciales a quien representan, llámense comisionistas, delegados, etc. Todos éstos con excepción de los fabricantes quedan obligados a remitir a éste Gobierno civil, antes del dia 10 de Octubre la mencionada declaración jurada, con arreglo al modelo que más adelante se inserta.

(Se exceptuan de la citada declaración a los fabricantes de harinas, ya que por otras disposiciones están obligados a dar cuenta de la marcha de sus adquisiciones de trigo).

Segovia, 30 de Septiembre de 1936. —El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos.*

Modelo de declaración jurada para los compradores de cereales de las cantidades de trigo, según se ordena en la anterior circular.

Don................., comprador de trigo en concepto de...... (comerciante por cuenta propia, comisionista o delegado representante de la casa comercial tal)........ declara bajo juramento, de acuerdo con el articulo 4.º del Decreto núm. 58, de 21 de Agosto de la Excma. Junta de Defensa, que en años anteriores en los meses que siguen a la recolección, ha adquirido las cantidades de trigo que se detallan:

AÑOS	AGOSTO — QMS.	SEPTIEMBRE — QMS.	OCTUBRE — QMS.	NOVIEMBRE — QMS.	DICIEMBRE — QMS.
1934	—	—	—	—	—
1935	—	—	—	—	—

Datos que concuerdan aproximadamente con los libros que tiene a disposición de la Autoridad.

En................, a .... de Octubre de 1936.

El comprador,

2158

Regulación del mercado triguero

CIRCULAR

Ordenado por Decreto número 58 del 21 de Agosto y Orden aclaratoria número 181 del 20 del corrieute, que sean señalados precios mínimos comprendidos entre 45 y 48 pesetas con los debidos escalonamientos, según diferencias que tradicionalmente se registran entre las calidades del trigo en los diferentes mercados, y teniendo en cuenta la distribución en clase de 1.ª, 2.ª y 3.ª que la Junta Provincial del mercado triguero hizo de los términos municipales de esta provincia y que se publicó en el Boletín Oficial de fecha 13 de Febrero de 1935 y en el Extraordinario del mismo, número 31 de fecha 13 de Marzo, he acordado:

Que la referida distribución de los términos de esta provincia en clase de trigo de 1.ª, 2.ª y 3.ª sirva de base para aplicar otros tantos precios mínimos de 47, 46 y 45 pesetas, a partir de los cuales, y *en más* podrán concertarse operaciones, pero no *en menos* precio.

Que dicho precio mínimo se entenderá sin saco, puesto por el vendedor sobre vagón de ferrocarril o sobre fábrica más próxima.

Que los compradores están obligados a admitir en el trigo hasta un 3 por 100 de substancias extrañas, semillas o pajas; excediendo de este porcentaje pueden rechazarlo, exigiendo su limpieza, así como si contiene tierras o piedras. De ningún modo bajo pretexto de suciedad puede efectuarse descuento en los limites inferiores de precios que se señalan.

Segovia, 30 de Septiembre de 1936. —El Gobernador civil, Delegado de la Autoridad Militar, *Joaquín España Cantos..*

2168

Regulación del mercado triguero

CIRCULAR

Es costumbre de las fábricas y almacenes de esta provincia recibir en depósito al principio de campaña, trigo que después liquidan cuando el dueño del trigo y el fabricante o almacenista así lo convienen.

La obligación impuesta a los fabricantes de tener un stoc para treinta días de molienda normal, tiene por objeto que los trigos que salgan de la fábrica convertidos en harina, den lugar a una adquisición de cantidad igual en el mercado. No se obtendría este resultado si la sustitución del trigo salido se hiciera a expensas de estos depósitos o si se confundieran éstos con el trigo directamente adquirido para formar un falso stoc. Para evitarlo en las estadísticas y contabilidad que han de llevar en las adquisiciones para reemplazar el stoc los fabricantes, y para llegar a un volumen de compras los comerciantes no inferior al de años anteriores, así como en la ulterior operación de liquidar los depósitos, se habrán de tener en cuenta las siguientes normas:

1.ª El stoc que las fábricas representan la molienda normal por treinta días, se entenderá formado con trigo directamente adquirido a los poseedores, con la limitación para el procedente del depósito que en la norma 3.ª establece.

Del mismo modo, las adquisiciones a que los comerciantes están obligados en esta época en cuantía no inferior a la de otros años, también deben hacerla directamente en el mercado, con igual excepción para el procedente de su depósito.

2.ª Al remitir los fabricantes a la Sección Agronómica la estadistica de existencias del artículo 3.º del Decreto 117 del 19 de Septiembre de la Excelentisima Junta de Defensa Nacional, se tendrá que separar señalando

el trigo procedente de depósito. Igual separación harán los comerciantes o almacenistas al declarar sus existencias con arreglo al artículo 1.º de la misma disposición.

3.ª Al hacer el fabricante nuevas adquisiciones de trigo para reponer las salidas, sólo podrá dedicar el 15 por 100 de la cantidad total que tenga que adquirir, a pagar (o sea a comprar definitivamente) el que tenga previamente en depósito; éste ya comprado podrá pasar al stoc a todos los efectos.

El 85 por 100 restante del volumen del trigo que necesite adquirir, lo comprará directamente en el mercado, prefiriendo las pequeñas partidas que se le ofrezcan y también cambiando por harina en las condiciones que en otra circular de este número se le autoriza.

Del mismo modo, los comerciantes que tengan depósitos, en sus nuevas adquisiciones sólo podrán dedicar el expresado 15 por 100 de la cantidad total a adquirir, al pago del depósito; los que desde este momento se podrán computar como adquisiciones efectuadas en esta época del año para su comparación con las de años anteriores.

Segovia a 1.º de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, *Joaquín España Cantos.*

2169

Regulación del mercado triguero

CIRCULAR

Es costumbre en la provincia que los industriales panaderos reciban en trigo el pago de pan que venden a la población rural y como consecuencia adquieren la harina de los fabricantes cambiándola por el trigo recibido.

Para respetar esta costumbre y al propio tiempo evitar que con pretexto de estas entradas de trigo en las fábricas, dándole más extensión que las indispensables, se eludan las adquisiciones en numerario, después de oír al Comité regulador del mercado triguero he acordado:

1.º Cada panadero que reciba trigo a cambio de pan y necesite a la vez cambiar el trigo por harina, dirigirá una instancia a este Gobierno Civil y que presentará para su informe y tramitación en la Alcaldía de su término municipal.

La instancia contendrá los siguientes datos:

Pueblos a que surte el pan y número de familias en cada pueblo que le pagan en trigo; totalización de las familias que surte en la provincia; fábrica donde ha de hacer el cambio.

La Alcaldía informará sobre la veracidad de los datos de la instancia y la remitirá a la Sección Agronómica de la provincia.

La Sección Agronómica entregara al panadero un oficio autorización en el que se le señalará la cantidad que *mensualmente* ha de entregar de trigo para cambiar por harina.

Esta autorización será entregada al fabricante de harinas, el que la conservará como justificante de las entradas de trigo por cambio, cuyas circunstancias tendrá cuidado de hacer constar en el libro de almacén que según la norma cuarta de la orden número 181, aclaratoria del decreto número 58 de 21 de Agosto de la Excma. Junta de Defensa Nacional, que deben llevar los fabricantes para registrar las adquisiciones de trigo. Al registrar el trigo cambiado tendrá cuidado de anotar en la casilla del precio y en vez de éste o en una casilla de observaciones la indicación: *C. por H. número tantos*, que querrá decir cambiado por harina y el número el del registro de salida que lleve el oficio, autorización que recibió de la Sección Agronómica. Con una autorización tendrá para los meses sucesivos.

Segovia a 1 de Octubre de 1936.—El Gobernador civil, *Joaquín España Cantos.*

2170

CIRCULAR

Para cumplimentar lo ordenado por el Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª División Orgánica, los Delegados de mi autoridad y Alcaldes de esta provincia tendrán presentes las siguientes instrucciones, dada la normalidad que reina en las zonas de la misma que carecen de guarnición:

1.º Cesarán en sus funciones los puestos de vigilancia constituídos por milicianos en las carreteras.

2.º Se retirarán de las mismas los camiones, carros y demás obstáculos colocados para obligar a los vehiculos de motor mecánico a moderar la marcha o a detenerse, debiendo quedar libres para el tránsito.

3.º En aquellos puntos donde la Autoridad militar lo juzgue procedente, se establecerá vigilancia a cargo de la Guardia civil.

4.º Donde se establezca esta vigilancia se colocará la fuerza en sitio despejado, haciéndose visibles y dando la señal de parada con tiempo suficiente para evitar frenazos bruscos.

5.º Que solamente se reconozcan en estos puestos de vigilancia los automóviles que en ellos se detengan, examinando la documentación del coche y de los ocupantes, asegurándose de su identidad y de estar debidamente autorizados para hacer el recorrido que efectúan.

6.º Solamente cuando tengan órdenes expresas de detención de vehículos o personas determinadas o confidencias con algún fundamento de certeza o vehementes sospechas, procederá a la detención, examen y registro de coches y ocupantes, procurando producir las molestias indispensables, evitando discusiones y conversaciones inútiles con los viajeros.

7.º Todos los militares y milicianos de cualquier jerarquía así como Autoridades civiles, funcionarios y paisanos, están obligados a obedecer las indicaciones de parada que les hagan los puestos militares, la Guardia civil y los milicianos armados (donde se establezcan), presentando al ser requeridos los documentos de identidad y las autorizaciones individuales o colectivas y la del coche.

8.º Las infracciones de esta orden y las quejas de los viajeros se pondrán en conocimiento de los Alcaldes y éstos practicarán una rápida información que acompañará a cada denuncia, remitiéndomelas con urgencia para la resolución que en justicia proceda.

Segovia, 30 de Septiembre de 1936.—El Gobernador Civil, *Joaquín España Cantos.*

2172

CIRCULAR

Para cumplimentar lo ordenado por el Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª División orgánica, en vista de la tranquilidad que existe en las zonas de esta provincia en que no existen fuerzas del Ejército y para atender al armamento de nuevos contingentes militares, los señores Delegados de mi Autoridad y Alcaldes tendrán presente las instrucciones siguientes:

1.ª Procederán a recoger inmediatamente el armamento «maüser» y municiones que por la Comandancia Militar se había facilitado a los pueblos de la provincia para armar a los vecinos y organizar guardias cívicas locales.

2.ª Se pondrán de acuerdo los Alcaldes limítrofes para reunir sus armamentos y comisionar a los milicianos necesarios (según la importancia de la expedición), para transportar las armas y municiones a Segovia.

3.ª Para el transporte harán uso de coche o camioneta requisados que esté a disposición de algún Alcalde o milicia y si no lo hubiere, la gestionarán con el mayor interés.

4.ª Durante los días 3, 4 y 5 serán transportados a Segovia todo el armamento «maüser» y municiones que se encuentren en poder de las milicias locales no militarizadas (es decir, las que no sean de Falange, Requetés o de Acción Popular) y que estén a cargo de ellas o de los Alcaldes.

5.ª Cada Alcalde enviará con el armamento y municiones que tenga a su cargo, un comisionado con duplicada relación en que conste la serie y el número de cada arma y el número de cartuchos que envíe, dejando una en Segovia y recogiendo en la otra la firma de quien se haga cargo del envío.

6.ª En Segovia serán entregadas en la Comandancia Militar, sita en la Academia de Artillería e Ingenieros, al Sr. Comandante Larios o a su Delegado.

7.ª Estas milicias locales serán armadas de escopetas o rifles, para lo cual les serán facilitadas la armas de dicha clase que existan en el pueblo en poder de personas autorizadas que no hayan prestado servicio desde el 19 de Julio, entregándolas con municiones de bala o perdigón lobero bajo recibo.

8.ª Si en el pueblo no hubiere escopetas o rifles, averiguará el paradero de las armas recogidas por la Guardia civil, acudiendo al puesto, línea, compañía o Comandancia en donde se halle almacenado aquel armamento, sacando bajo recibo las armas que precisen de las pertenecientes a sus vecinos.

9.ª Los individuos a quienes se adjudique provisionalmente una escopeta o rifle bajo recibo, cuidarán el arma con el mayor esmero, evitándole golpes y deterioros de los que responderán, debiendo los Alcaldes asegurarse de que cumplan con exactitud este extremo.

10.ª Los Alcaldes nombrarán entre los vecinos armados patrullas nocturnas y diurnas que aseguren la vigilancia y seguridad del pueblo, en proporción del número de milicianos locales disponibles, prestando el servicio bajo la dirección y mando de la Guardia civil, donde la haya.

11.ª No detendrán los automóviles sino cuando tengan orden expresa, confidencias de probable certeza o sospechas fundadas de que conducen personas o cosas que deben ser examinadas antes de permitir su circulación.

12.ª Los Alcaldes llevarán un registro de las personas que han prestado servicios de armas desde el día 19 de Julio próximo pasado, expresando el nombre, apellidos, edad, naturaleza, vecindad, domicilio, profesión, día en que empezó a prestarlos y demás méritos contraídos en favor del movimiento salvador de España, pudiendo expedir certificados de servicios al ser requeridos por los interesados, procurando que se ajusten exactamente a la verdad, ya que contraerían gravísima responsabilidad si se falseara ésta.

13.ª De cualquier dificultad que resultara insuperable para los Alcaldes se me dará cuenta por el procedimiento más rápido para ponerlo pronto remedio, ya que el día seis de Octubre debe estar todo el armamento «maüser» y sus municiones en poder de la Comandancia Militar de la Plaza.

14.ª Las milicias locales detendrán a todos los transeuntes que infundan sospechas y no justifiquen plenamente el motivo de su tránsito, dando cuenta por el procedimiento más rápido al puesto de la Guardia Civil más próximo, cuyo restablecimiento se hará en breve.

15.º Igualmente detendrán y pondrán a dirposición de la Benemérita a los vecinos y residentes que habiendo estado ausentes durante el Movimiento Militar se presenten en sus domicilios o residencias habituales, hasta que se compruebe su procedencia y actuación.

16.ª Encarezco a los Delegados de mi Autoridad y Alcaldes el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones que se ajustan a lo ordenado por la Superioridad.

Segovia, 30 de Septiembre de 1936.—El Gobernador Civil, *Joaquín España Cantos.*

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 128

Teniendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país, sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando por otra parte que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la Ley por el decreto número ciento ocho; mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria, que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios, siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituír la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, y, particularmente, con la única excepción que al final de este artículo se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados, con posterioridad al dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, se ofrecen con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños, para que puedan explotarlas en el próximo año agrícola, en análoga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se excluyen de este ofrecimiento las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspondientes propietarios, podrán éstos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de apli ación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explotasen anteriormente en arriendo o aparcería, la afectación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo, se consideran nulos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de los arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente, se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas, o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Reforma Agraria, y a falta de ellos, las Juntas provinciales, cabiendo recurso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistieran de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno, o para dejarlas en su situación actual, bajo el plan interventor del Instituto de reforma agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que, como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores, deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria, se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y cuatro, así como a formalizar la respectiva comunidad, si no estuviere constituída.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto, formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa, de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agronómicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados, o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiéndose sustituir, por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicarán separadamente los que, representando trabajo, productos residuales de la finca y demás elementos parecidos, sean asignables a la propiedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno, deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, asi como de las pajas y abonos acumulados las muestras medias que, a juicio de las partes interesadas, se juzguen convenientes para la comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto, deberán manifestar en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día diez de Octubre próximo venidero y ante los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos.

La manifestación se hará:

A). Por simple escrito cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B). Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que reciban, acreditando en el segundo de éstos, mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado, acompañando al ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, bastándole su mera tenencia, para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado e impedir a los llamados asentados, el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sementera.

La recepción provisional será suficiente para el alzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se les consentirá las ultimen en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas, quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios en ello interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenezcan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta, deseen disponer de sus fincas, vienen obligados a pagar el importe valorado de los elementos contenidos en la relación de que se hace mérito en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo en cuenta los precios de posible venta en la localidad o los que en la misma puedan atribuírsele.

Para la valoración metódica de los elementos computables en cada finca, se clasificarán éstos en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados, y el otro todos los demás. Esta valoración constituirá el inventario de traspaso.

La valoración se practicará por los servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios, se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente, abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados, los satisfarán los propietarios al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior, o en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual, y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte, y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto, como compensable al Estado, la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de la expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimientos puramente administrativos, o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobase dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia civil, el Estado, en concepto de confiscación, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los comparecientes.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados, contenida en su cuenta de liquidación, y el importe que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto por quien viene obligado a ello el importe total de dicho inventario, o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma.

Si el pago de la cantidad abonable se realiza, en todo o en parte, por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado, expresando si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros, en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo décimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario voluntaria u obligadamente cede su finca en arriendo o en aparcería, se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación que, de común acuerdo con ellos, considere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los servicios o Jun-

ıas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva, a instancia de parte.

Artículo décimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas la revisión de dichos acuerdos. Estas resolverán dichas peticiones, en el plazo de treinta días.

Artículo décimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria, remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura), copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este Decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción, en las que, por alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluídas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo décimoséptimo. Las contravenciones al mismo se sancionarán con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, que se impondrán previa tramitación del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo décimooctavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones legales anteriormente vigentes, en cuanto se oponga a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN CIRCULAR

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto núm. 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto (*Boletín Oficial*, núm. 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de Septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

OLMEDO

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 3.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Ezequiel Rey Carriazo, vecino que fué de Valladolid, con domicilio en Canterac, 5, letra D. hijo de Eugenio y Abilia, natural de Amusco de Campos, de 22 años de edad, de estado soltero y profesión tintorero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España* y en el de la provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado de instrucción para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario que se le instruyó con el número 49 de 1936, por el delito de uso indebido de arma de fuego, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado Ezequiel Rey Carriazo, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, dando cuenta de haberlo verificado.

Dado en Olmedo a 5 de Septiembre de 1936.— Valeriano Valiente.— El Secretario judicial accidental, Manuel Torres.

La Coruña

Mendoza Guerrero Carlos, de 36 años de edad, de estado soltero, profesión ebanista, hijo de Manuel y de Arminda, natural de Orense, vecino de La Coruña, Trav. Estrecha S. Andrés, 4, bajo, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 338 de 1936 sobre estafa; comparecerá dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de La Coruña, Palacio de Justicia, con objeto de ser reducido a prisión; previniéndole que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Coruña, 9 de Septiembre de 1936.—El Juez, N. N.—El Secretario, Lic. Florencio Urioste.

(Del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» del 26 de Septiembre, núm. 29.)

Delegación de Hacienda de Segovia

2152

Administración de Rentas Públicas

RELACION de los contribuyentes de esta Capital y pueblos de la provincia que han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención dn Hacienda, y que se remiten a la Inspección del tributo para su comprobación.

Núm. de orden.	NOMBRES	CONTRIBUCIÓN	PUEBLOS	CUOTAS — Pesetas
1	Crescencio Muñoz...	Transportes....	Chañe............	620
2	Florentino Piqueras.	Patente nacional	Yanguas de Eresma..	321,30
3	Benjamín Alvarez....	Idem	Navalmanzano......	63
4	Eugenio Pascual.....	Idem	Segovia	458,10
5	Inocente Martín......	Transportes....	Idem	50

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia Civil, Carabineros y Vigilantes de carreteras, para que impidan la circulación de dichos contribuyentes, dando cuenta a esta Delegación; y para que los señores Secretarios abran un Registro de fallidos de su respectivo término municipal.

Segovia, 29 de Septiembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

2157

Tesorería de Hacienda de la provincia

CIRCULAR

Habiendo de comenzar en el día de mañana, según dispone la Ley de 30 de Mayo último, el período de cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles de los vehículos destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros correspondientes al 4.° trimestre del ejercicio actual, se pone en conocimiento de los contribuyentes, por el expresado concepto, mediante la presente circular, que el período voluntario para hacer efectivas sus cuotas terminará el día 15 del próximo mes de Octubre, conforme preceptúa la prevención 5.ª del artículo 75 del vigente Estatuto de recaudación, que, asimismo se establece que, transcurrido dicho plazo, sin haber abonado el impuesto, pasarán dichas cuotas automáticamente a período ejecutivo, incurriendo en el apremio de único grado del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago durante los diez últimos días del referido mes de Octubre.

El hallarse los vehículos requisados no exime del pago del impuesto.

Segovia, 30 de Septiembre de 1936.—El Tesorero, P. S, F. Sánchez.

2174

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

CIRCULAR

La mayoría de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Segovia, no han enviado hasta la fecha los informes que en relación con los Maestros de sus Municipios exige el número 6.° de la orden de la Junta de Defensa Nacional de 19 de Agosto último (*B. O.* núm. 9). Algunos informes, entre los pocos recibidos, son tan confusos e incompletos, que no hay posibilidad de formar juicio exacto para la imposición de la sanción correspondiente; otros abarcan solamente el parte de presentación del Maestro, en la escuela, el día 1.° del actual.

Para subsanar este estado de cosas, que da lugar a una tardanza lamentable en las resoluciones del Rectorado, éste invita a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Segovia, a que con toda urgencia, sin demora ni pretexto alguno, den cumplimiento a la disposición citada emitiendo el informe prescrito de manera concreta, con referencia exacta, a la conducta observada por los Maestros propietarios e interinos que desempeñan las escuelas en su Municipio y agregados, para determinar si tal conducta es o no la conveniente a las finalidades de la orden que se cita.

Valladolid, 30 de Septiembre de 1936.—El Rector, José Fernández González.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde que se vea la luz pública en el BOLETÍN OFICIAL para oír reclamaciones, la matrícula de contribución industrial para el año de 1937. Advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados.

Aldealengua de Santa María a 23 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, José Vicente Bermúdez.

2137

PAJAREJOS

Terminado el repartimiento general de utilidades del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario de quince días, durante los cuales y tres días más puede ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean justas por escrito y acompañadas de los documentos justificativos de los mismos; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Pajarejos, 25 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Patricio Gimeno.

2129

BOCEGUILLAS

El Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria del día 18 del mes actual, acordó designar para los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este Municipio correspondiente al año actual, a los señores que a continuación se indican:

Parte real

D. Manuel García Antoranz, mayor contribuyente en el término por territorial rústica.

D. Teodoro Onrubia Sanz, mayor contribuyente por contribución urbana,

D. Frutos García Berzal, mayor contribuyente por industrial, de comercio.

D. Epifanio Onrubia Pardilla, mayor contribuyente por territorial rústica, hacendado forastero.

Parte personal

D. Bernabé Martín Sanz, mayor contribuyente por contribución territorial.

D. Máximo García González, mayor contribuyente por riqueza urbana.

D. Juan González Pulido, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio del presente para que durante el plazo de siete días, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan entablarse las reclamaciones que crean justas.

Boceguillas a 24 de Septiembre de 1936.—El Alcalde accidental, Teodoro Onrubia.

IMPRENTA PROVINCIAL